

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 67.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda, en el ganado existente en término municipal de Centenera de Andaluz; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños, señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, el término municipal indicado, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrío y porcino) existentes en referidos términos municipales a excepción de aquellos, que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 24 de abril de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A los efectos prevenidos en el artículo 16, apartado 2.º de la circular núm. 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Coleccio-

nes de Cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo durante el mes de mayo de 1952 en los siguientes establecimientos:

Ultramarinos: Tienda núm. 8, propiedad de Sra. Vda. de Sixto Morales, Gral. Mola, núm. 48.

Panadería: Tienda núm. 1, propiedad de D. Francisco González, Alberca Baja, núm. 6.

Soria 29 de abril de 1952.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Luis L. Pando. 929

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La publicación del decreto de veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se definió el concepto de funcionarios, empleados y obreros del Estado, a efectos del régimen de Subsidios Familiares, suscitó dudas respecto a su aplicación, las que se han traducido, a su vez, en ser las dificultades para el percibo del Subsidio por el personal afectado por dicho decreto.

Como las disposiciones vigentes con anterioridad a aquella disposición parecen suficientemente claras y eficaces en esta materia, se estima conveniente declarar su plena vigencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se deroga el decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre el régimen de Subsidios Familiares para funcionarios, empleados y obreros del Estado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo.—JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 28 de A.)

ORDEN (Rectificada)

Ilmo. Sr.: Establecidas en el decre-

to de 21 de marzo de 1952 las directrices fundamentales por que ha de regularse la cotización de los trabajadores en la Rama Agropecuaria, procede dictar las normas precisas para la efectividad de cuanto en aquella disposición se previene, en armonía con la legislación aplicable a la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El importe de las cuotas de los trabajadores agrícolas para el régimen especial de seguros sociales en la Rama Agropecuaria, establecido por el artículo 1.º del decreto de 21 de marzo de 1952, se hará efectivo por medio de cupones con valor único de cinco pesetas.

Art. 2.º Los cupos que acrediten el pago de las cuotas serán abonables mensualmente por los trabajadores fijos por cuenta ajena y productores autónomos y cada dos meses por los trabajadores eventuales por cuenta ajena.

No obstante, los trabajadores eventuales que realicen faenas agrícolas durante más de seis meses al año podrán abonar los cupones correspondientes a todos los meses trabajados durante dicho año sobre el mínimo de los seis exigidos obligatoriamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior en ningún caso será de aplicación a los trabajadores eventuales por cuenta ajena mayores de cincuenta y cinco años.

Art. 3.º A efectos de cuantía y abono de las cuotas por los trabajadores agropecuarios, la calificación laboral que se les haya asignado en el censo permanecerá inalterable hasta su primera revisión, salvo caso de baja definitiva en el mismo.

Art. 4.º No procederá el abono de ningún cupón sin estar al corriente en el pago de las anteriores.

El pago del primer cupón no libera la obligación de anteriores cotizaciones.

Art. 5.º El retraso en el pago de las cuotas determinará:

a) La automática aplicación de un recargo por mora del 10 por 100 del valor de los cupones correspondientes al semestre natural anterior que dentro del mismo no se hubiese hecho efectivos.

b) Cuando el retraso en el pago de uno o varios cupones pase de doce meses sin exceder de dieciocho, además del recargo de mora del 10 por 100 podrá imponerse como sanción otra por igual cuantía.

c) Si el retraso excede dieciocho meses sin que llegue a veinticuatro, el importe de la sanción podrá elevarse hasta el 90 por 100 del de los cupones pendientes.

d) Para retrasos que excedan de veinticuatro meses, y a los morosos reincidentes, la sanción podrá llegar al triple del descubierto, incluido el recargo por mora.

La aplicación de las sanciones se ajustará a lo dispuesto en la orden ministerial de 19 de enero de 1950.

Art. 6.º En caso de extravío de las hojas de cotización, los trabajadores titulares de las mismas vienen obligados a efectuar el abono de todos los cupones que corresponda adherir al duplicado de la hoja extraviada que a su instancia se le expida.

Art. 7.º El periodo de carencia, a efectos de la percepción del subsidio de vejez e invalidez se computará con arreglo al número de cupones abonados, que necesariamente habrá de figurar adheridos a las correspondientes hojas de cotización.

Para el cómputo de periodos de carencia, a las cuotas abonadas con recargo por mora no se les dará otro efecto retroactivo superior a cinco años.

Art. 8.º Las Corresponsalías locales de Previsión Social, encargadas de la recaudación de las cuotas de los productores agropecuarios, habrán de formalizar la oportuna liquidación con el Instituto Nacional de Previsión en la forma y dentro de los plazos que éste establezca.

Disposición transitoria.—El pago de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año se liquidará sin recargo, siempre que se hagan efectivas dentro del segundo semestre.

Disposición final.—La Dirección general de Previsión dictará las normas precisas para el desarrollo de cuanto dispone la presente orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de abril de 1952.—P. D., Francisco Ruiz Jarabe.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.
(B. O. del E. del día 26 de A.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Transcurrido el plazo concedido para interposición de recursos contra los nombramientos provisionales publicados en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 3 de marzo último, y siendo firme la situación de aquéllos contra cuya designación no se formuló reclamación alguna, cumplidos los trámites de la ley de 23 de noviembre de 1940 y orden de 11 de noviembre de 1941.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren las disposiciones citadas, con observancia de lo dispuesto en la ley de 11 de diciembre de 1942 y orden de convocatoria del concurso de 11 de mayo de 1951, ha acordado en resolución del mismo efectuar con carácter definitivo los nombramientos de Secretarios de Administración Local de segunda categoría que a continuación se relacionan:

Provincia de Soria

San Esteban de Gormaz: D. Lorenzo Gordo Mata.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto de la referida orden de 11 de noviembre de 1941 se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y de las respectivas Corporaciones.

La no inclusión en esta relación de los demás concursantes que figuran en la relación de nombramientos provisionales ya citados, es debida a los recursos interpuestos contra sus designaciones y a diversas causas.

Los concursantes designados en la relación que se inserta, deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de estos nombramientos, y los Ayuntamientos interesados vendrán obligados a remitir a esta Dirección general, por conducto del Gobierno civil, certificado del acta de la posesión del Secretario nombrado, dentro de los cinco días siguientes, como máximo, al en que aquélla tuviera lugar.

Transcurrido el plazo de treinta días sin que el concursante designado tomase posesión del cargo, los Ayuntamientos respectivos darán cuenta así mismo a este Centro, por el mismo conducto, bien entendido que los funcionarios que se encontrasen en este caso se atenderán a lo dispuesto en la base séptima, letra b) de la orden de convocatoria del concurso, y que las prórrogas de plazo posesorio solamente pueden ser autorizadas por la Dirección general de Administración Local.

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de estas instrucciones y

la relación de nombramientos definitivos, en lo que afecte a las plazas de sus respectivas provincias en el *Boletín oficial* de las mismas, y cuidarán, en particular, del exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones interesadas en lo que se refiere al envío, dentro del plazo señalado, de las certificaciones y comunicaciones de referencia con la toma de posesión de los funcionarios designados.

Madrid 22 de abril de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(B. O. del E. del 27 de A.)

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación

Notificación

Esta Presidencia, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 10 de noviembre de 1945, ha acordado con fecha 25 de abril de 1952, en el expediente número 2 de 1951 por defraudación, lo siguiente:

1.º Declarar cometida la falta de defraudación comprendida en el artículo 12 de la ley de Contrabando y Defraudación, en relación con el número 10 del artículo 8 de la misma.

2.º Declarar asimismo cometida la falta del decreto de 20 de febrero de 1942.

3.º Declarar responsables en concepto de autores a José Ferrer Domingo y Emilio Castellón Jiménez.

4.º Imponer a éstos la multa de 1.117'02 pesetas por defraudación y 496 por fraude de divisas. Total importe de la multa 1.613'02 pesetas.

Imponer también la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda en el caso de insolvencia.

5.º Declarar el comiso del género aprehendido.

6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores en lo que a falta de defraudación se refiere.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial del Estado* para conocimiento de los inculcados, cuyo último domicilio fué Nuñez de Arce, núm. 15 y Delicias núm. 23, Madrid, y a efectos de lo dispuesto en el decreto de 10 de noviembre de 1945, significando que dentro de cinco días, a contar del siguiente a esta notificación, podrá solicitar de la Presidencia, por escrito o personalmente, que el hecho pase a conocimiento de la Junta Administrativa; en otro caso, una vez transcurrido dicho plazo, el acuerdo será firme y contra él no cabrá recurso alguno.

Requerimiento: Al mismo tiempo se les requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la vigente ley de Contrabando y Defraudación, manifiesten si tienen o no bienes de fortuna con que hacer efectivo la multa impuesta. En caso de poseerlos, harán constar a continuación los que fueren y su valor aproximado, remitiendo a esta Junta, dentro del plazo de tres

días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo si la multa no fuese ingresada en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente a esta notificación. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el requerimiento presente, se decretará el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de la libertad correspondiente.

Soria 28 de abril de 1952.—El Secretario de la Junta, R. de María.—V.º B.º—El Presidente, J. Mozas.

Instituto Nacional de Enseñanza Media

Ingreso

De conformidad con lo dispuesto en la orden de 21 de agosto de 1943 (*Boletín oficial* del 28), queda abierta en este Instituto la matrícula para los que hayan de verificar su examen de Ingreso en el mes de junio próximo. Tales alumnos presentarán:

A) Instancia en la que soliciten, dirigida al Ilmo. Sr. Director del Centro.

B) Partida de nacimiento, legalizada y legitimada si el aspirante nació fuera del distrito judicial, y sin legalizar si nació en la provincia.

C) Certificado médico, en el que se haga constar que no padece enfermedad contagiosa alguna, que se halla vacunado y revacunado contra la viruela y vacunado contra la tifoidea.

D) Un pliego de papel de pagos al Estado de cinco pesetas y cinco en metálico. Los que gocen del Título de familia numerosa de primera categoría, abonarán la mitad de los derechos mencionados.

E) Dos fotografías para el Libro de Clasificación Escolar (tamaño carnet), que deberá ser adquirido en esta Secretaría, mediante el pago de veinticinco pesetas y una póliza de tres quince pesetas.

F) Tres timbres móviles de veinticinco céntimos y uno de quince y habrá de llenar un impreso que se le proporcionará en esta Secretaría.

G) Los alumnos de las Escuelas Preparatorias de este Instituto, no pueden inscribirse en esta convocatoria libre de Ingreso, puesto que realizan oficialmente sus estudios.

Enseñanza libre

Se abre período de matrícula para los alumnos que deseen dar validez oficial a los estudios que tengan hechos privadamente.

La matrícula habrá de hacerse por cursos completos, abonando los derechos en un solo plazo (sesenta pesetas en papel de pagos al Estado y cincuenta y cinco en metálico, póliza de una cincuenta y cinco y cuatro móviles de veinticinco céntimos, más la presentación del Libro de Clasificación Escolar). Los que gocen del Título de familia numerosa de primera categoría, abonarán la mitad de estos derechos.

Quienes soliciten esta clase de matrícula habrán de atenerse en cuanto a la edad, a lo dispuesto en el artículo

lo primero del decreto de 25 de septiembre de 1941.

No se admitirá matrícula de esta clase a aquellos alumnos que en el presente curso estén acogidos al régimen de Dispensa de Escolaridad, o haya seguido sus estudios en enseñanza oficial, privada, colegiada o bajo la dirección de Licenciados, a no ser que se hallen incluidos en el caso 4.º de la orden de 11 de marzo de 1943.

El plazo para presentar los documentos necesarios y hacer el pago de los derechos correspondientes a la matrícula Libre y a la de Ingreso, que anteriormente se menciona, durará todo el mes de mayo actual; su formalización se hará en esta Secretaría en horas de once a una de la mañana, en cualquier día laborable.

Se recuerda que las alumnas que cursen sus estudios privadamente y aquellas otras que se matriculen en enseñanza Libre en este mes de mayo, deben aprobar el curso que les corresponda en *Enseñanzas del Hogar*, a cuyo efecto satisfarán cinco pesetas en concepto de matrícula y quince pesetas las que realicen la *reválida*, que será solicitada por medio de instancia reintegrada con póliza de una cincuenta y cinco y dirigida al Ilmo. Sr. Director del Centro, debiendo sufrir el examen correspondiente ante el Tribunal que se designe.

Soria 30 de abril de 1952.—El Secretario, A. Muñoz.—V.º B.º—El Director, A. Navarro. 931

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de los cónyuges D. Juan García García, de 72 años, hijo Pedro y de Inés, y D.ª Lucía Carnicero Angulo, de 86 años hija de Jorge y de Gaspara, cuyas defunciones tuvieron lugar los días 29 de septiembre de 1906 y 20 de diciembre de 1927, respectivamente.

Reclaman la herencia sus nietos Pascual, Juan, Nicolás Pedro, Ecequieles, Teresa y Dámasa Carramiñana García; Anastasio, Ana, José, Fortunato, Antonina y Victor Angulo Carramiñana; Domingo, María, Natividad y Antonio García Carnicero; Paula Isidra, Urbano y Antonia García Gallego; Marcelina y Vicente García Martínez; Inocencia, Saturio, Abdón, Raimunda, Aquilina, Alejandra, Ascensión y Ana García Blázquez; Florencio, Anita, Maximina, Leonor, Isidro, Florentino e Isidora Ortega García; Juan, Saturio, Teodoro, Paulino, Eustaquia y Petra García Peña.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Dado en Soria a 21 de abril de 1952.—Amando García Royo.—El Secretario P. V., Luis Maín. 932
160.—Derechos 76 pesetas.